

Huancayo, **06 DIC. 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Memorando N° 2351-2021-MPH/GM, Expediente N° 2634644 (Solicitud en forma de Declaración Jurada otorgamiento de autorización de ámbito urbano de personas en la modalidad de auto colectivo, Informe N° 0012-2019-MPH/GTT/CT/NEGSC, Oficio N° 1042-2019-MPH/GTT, Expediente N° 040807 (Absuelve oficio), Informe N° 007-2020-MPH/GTT/CT7NEGSC, Informe Legal N° 004-2020-MPH/GTT/ALE, **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 032-2020-MPH/GTT (16-01-2020)**, Expediente N° 005305 (Apelación), Informe N° 057-2020-MPH/GTT, Informe Legal N° 313-2020-MPH/GAJ, **Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2020-MPH/GM**, Memorando N° 852-2020-MPH/GM, Oficio N° 472-2020-MPH-GTT, Expediente N° 009785 (Cumplimiento de Oficio), Informe N° 157-2020-MPH/GTT/CT, Memorando N° 285-2020-MPH/GTT, Memorando N° 407-2020-MPH/GAJ, Informe N° 028-2020-MPH/GTT/AAL, Informe N° 197-2020-MPH/GTT/CT, Informe N° 055-2020-MPH/GTT/CT, Informe N° 380-2020-MPH/GTT, Memorando N° 1737-2020-MPH/GM, Informe Legal N° 915-2020-MPH/GAJ, Memorando N° 2039-2020-MPH/GM, Expediente N° 44934 (Ejecución de Resolución de Gerencia), los Informes Legales N°s 041 y 1085-2020-MPH-GTT, Informe N° 00306-2020-MPH-GTT/JJOB; Informe N° 274-2020-MPH/GTT/CT, Informe N° 001-2021-MPH/GTT/AAL-JSO, **Resolución de Gerencia Municipal N° 638-2020-MPH/GM (31-12-2020)**, el Memorando N° 099-2021-MPH/GM, **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 004-2021-MPH/GTT (11-01-2021)**, Expediente N° 83644 (Pedido de Nulidad de Oficio de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 004-2021-MPH/GTT), Informe N° 152-2021-MPH/GTT, Carta N° 06-2021-MPH/GAJ (31-05-2021), Expediente N° 96152 (Ejercicio de Derecho de Defensa), Informe Legal N° 664-2021-MPH/GAJ, **Resolución de Gerencia Municipal N° 438-2021-MPH/GM (05-08-2021)**, Memorando N° 1422-2021-MPH/GM, Expediente N° 111362 (Recurso de Revisión 11-08-2021), Memorando N° 1594-2021-MPH/GM, Informe Legal N° 1016-2021-MPH/GA, e Informe Legal N° 1205-2021-MPH/GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 194° conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el artículo 195° señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley, además en el artículo 59° señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, y en el artículo 41° denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su artículo II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el artículo 39° in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en el artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el artículo 81° numeral 1.1 que es su competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial, en el numeral 1.2 normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas en su jurisdicción en el numeral 1.9 supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia contando con el apoyo de la PNP;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su artículo 1 numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el artículo 2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio



sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría, en el artículo 49 sobre la autorización señala en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, conforme al subnumeral 49.3.3 por la nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio, en el artículo 51 sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la autorización para el servicio de transporte regular de personas y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el artículo 52 numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente;

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo mediante la emisión de Ordenanzas Municipales N°s 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CE han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía N°s 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece en el artículo IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el principio de legalidad, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el artículo 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el ejercicio de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley, en el artículo 10 denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el 3 los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, por su parte el artículo 11 numeral 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien emitió el acto, en el numeral 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el artículo 12 numeral 12.1 que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el artículo 13 numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, la misma norma en el artículo 29 que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el artículo 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole



un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa, en el artículo 218 numeral 218.2 que el termino para interponer los recursos administrativos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días, es mas en el artículo 220 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en el artículo 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el artículo 182 denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepciones de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el artículo 183 concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentará la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan;

Que, resguardando el derecho de defensa, mas allá de que fue advertido por la Gerencia Municipal y que ha sido ejercitado incluso de manera reiterativa y abusiva en el presente procedimiento, por el administrado (empresa de Transportes Servicios Múltiples DGSV SAC) que presento recursos evidentemente dilatorios (Recurso de Revisión) conociendo que legalmente estos no proceden, y que el presente procedimiento fue evidentemente coadyuvado de manera irregular por anteriores funcionarios, que sin ser su facultad se atribuyeron facultades que no le correspondían al extremo de obligar a la Gerencia de Tránsito y Transportes que ratifique informes legales (estos documentos no son actos administrativo de por si), incluso obligando que se cumpla el mandato contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2020-MPH/GM conociendo que contravenía el proceso administrativo que en estos casos corresponde, ya que no se cumple con la condición esencial, como es que la autorización no permita que el recorrido cubra rutas saturadas mas allá de los márgenes permitidos por las normas existentes, bajo argumentos trillados de interpretación antojadiza de las barreras burocráticas emitidas por el INDECOPI denotándose una evidente parcialización, entre otros circunstancias evidentes y fáciles de demostrarse del contenido del expediente, aclarando que al haber notificado correctamente la Resolución de Gerencia Municipal N° 438-2021-MPH/GM ya se habría cumplido con otorgar el termino necesario para que Ejercza su derecho a la Defensa la empresa, permitiremos que se notifique esta última resolución, a efecto de no dejar ninguna duda de que se está cumpliendo los preceptos formales y no se faculte nuevamente que el administrado presente recursos dilatorios y mantener el uso de la ruta de manera ilegal;

Que, en el presente caso, hubo un pedido de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 004-2021-MPH/GTT solicitada por el representante de las Empresas de Transportes Asociación Regional S.A.C."ETARSAC", que si bien es cierto no implica un recurso impugnativo (y por tanto no es correcta su interposición), permitió advertir el evidente error que estaba cometiendo la administración pública, lo cual es perfectamente correcto y arreglado a ley, por lo que en uso de las facultades que tiene la Municipalidad Provincial de Huancayo impulso una nulidad de oficio, mas aun cuando la resolución que determino el derecho señala textualmente que se está emitiendo por DISPOSICION de la Resolución de Gerencia Municipal N° 638-2020-MPH/GM, aclarando que la entidad se percató de los vicios como consecuencia de un pedido de nulidad de oficio presentado por un tercero, que mas allá de ser incorrecto la entidad por el principio de informalismo lo asumió como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad, para que tome conocimiento del posible vicio que aquejaba a uno de sus actos, que por ello la entidad acciono oportunamente;

Que, el administrado desde que inició su procedimiento fue objeto de observaciones, porque no cumplía los requerimientos mínimos elementales para poder obtener una ruta para el servicio de autos colectivos, pero aun así conociendo ello, actuó como lastimosamente se ha hecho una mala práctica en la administración pública, presentando documentos y recursos que no tiene en el fondo un sustento sustancial para obtener el derecho, tal es así que inicialmente declararon improcedente su solicitud de otorgamiento de autorización de ámbito urbano de personas en la modalidad de auto colectivo por necesidad de servicio, siendo el impedimento sustancial que el pedido esta señalando una ruta en la cual se superpone con otras empresas que al ser abundantes han determinado que las rutas se constituyan en rutas saturadas, y existiendo esa imposibilidad sustantiva es imposible otorgar el permiso solicitado, pero pese a ello presento documentos evidentemente dilatorios incluso mal interpretando las barreras burocráticas que ha determinado INDECOPI en algunos casos que incluso cuestionamos, aclarando que en el presente caso, el aspecto fundamental es el referido a las vías saturadas, lo que supone que aun cuando el administrado hubiese cumplido con todos los requisitos exigibles, de igual forma no corresponde otorgarle la autorización, porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante Ordenanza Municipal, ya que su aplicación causaría agravio a la seguridad pública, a la tranquilidad pública y obviamente al medio ambiente;

Que, como argumento de defensa la administrada ha señalado una Resolución de la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas N°108-2019/SEL-INDECOPI ha reconocido las áreas y vías saturadas reguladas en el D.S N° 017-2009-MTC y Ordenanza Municipal N°454-MPH/CM, pues indica que solo podrá acceder el transportista a dichas vías saturadas si ha



obtenido una concesión, vale aclarar que lo que INDECOPI señalo como barrera burocrática es el haber SUSPENDIDO LA EMISION DE NUEVAS AUTORIZACIONES como un procedimiento que tiene la Municipalidad Provincial de Huancayo, lo cual es correcto en tanto que ello implicaría que solo las empresas que tiene ganada la concesión sean dueñas de por vida de la rutas, es mas existe la posibilidad de que se entreguen concesiones y/o permisos de rutas en rutas que no están saturadas y eso se estaba de alguna forma también restringiendo, o para dar un caso más objetivo es que una de las empresa que tiene su ruta confirmada, por alguna razón propia de ella quiera dejar de operar, en ese sentido sería necesario que una nueva empresa sea autorizada, en tal sentido el argumento de INDECOPI es lógico, pero no que en una interpretación antojadiza se entienda que la existir esta disposición de barrera burocrática implique que cualquier empresa que se presente tenga que ser admitida así las vías sean saturadas objetivamente, quedando claro que es facultad de la Municipalidad Provincial de Huancayo otorgar o no las rutas, pero dentro de un análisis estrictamente técnico y esencialmente cuando exista la posibilidad que la ruta no esté saturada, habiendo sido incorrecto retirar el procedimiento del TUPA u otra ordenanza que lo faculte;

Que, la declaratoria de vías saturadas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y modificada por Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, no representa la imposición de una exigencia imposible de cumplir, respecto a los requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros que sean oponibles a los administrados y /o agentes económicos, ya que de acuerdo al marco legal vigente, la medida identifica a una parte del territorio con apreciable demanda de usuarios de transporte o exceso de oferta, lo que representa contaminación ambiental, inseguridad ciudadana y congestión vehicular en perjuicio de la ciudadanía; por ende en el supuesto de ameritarse su aprobación teniendo en cuenta su itinerario que recorre vías declaradas saturadas, las cuales se han demostrado en la evaluación técnica a la Av. Huancavelica, Av. Callmell del Solar, Av Giraldez, Av. San Carlos, Av. Próceres, Paseo de la Breña, Calle Lima, Jr. Omar Yali, Jr.Pachitea, entre otros, vías que en su itinerario son ida y vuelta, generando agravio por no estar sujeto a ley, así como agravio al interés general, el cual prima sobre todo trámite iniciado, puesto que es la finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su artículo III aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (antes Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), que además también se debe hacer mención a la Resolución Final N°137-2019/INDECOPI-JUN en su novena disposición que indica que la presente resolución no significa la aprobación automática de la solicitud para obtener nuevas concesiones y permisos de operación de transporte regular de pasajeros, tampoco se quiere decir que las empresas solicitantes queden excluidas de presentar todos los requisitos exigidos de forma legal por la Municipalidad, sino que sus solicitudes puedan ser evaluadas de acuerdo a Ley;

Que, en el presente procedimiento administrativo estamos resguardando que se cumpla con las disposiciones emanadas por el ente rector INDECOPI respecto a la Resolución N° 0427-2019/INDECOPI-JUNIN, que declaró barreras burocráticas los requisitos exigidos por la Municipalidad Provincial de Huancayo, ya que éstas han sido derogadas con la Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, por lo que a la fecha la administración ya no las mantiene, pues las resoluciones de INDECOPI a través de la respectiva comisión opinan que las resoluciones no desconocen la facultad que ostenta la Municipalidad para regular y fiscalizar el servicio de transporte dentro de su jurisdicción, siempre que esta facultad sea ejercida en concordancia con el marco legal vigente. Por tanto, es el área usuaria y técnica la encargada de verificar si se cumple con los requisitos esenciales que la ley señala para posibilitar el otorgamiento formal y legal sujeto a ley del permiso solicitado por el administrado;

Que, en el procedimiento se emitió un primer pronunciamiento luego de las absoluciones que se hicieron en el área correspondiente, que constituye la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 032-2020-MPH/GTT que determino que era IMPROCEDENTE la solicitud, esta fue objeto de APELACION oportuna, que después de tener como antecedentes informes contradictorios declaro mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2020-MPH/GM que era FUNDADO en parte el recurso de Apelación y curiosamente pese a la falta de requisitos declaro PROCEDENTE la solicitud amparándose en una interpretación antojadiza de la resolución de INDECOPI, y encargo a la Gerencia de Tránsito y Transportes que formalice el acto correspondiente, hubo diversos cuestionamiento en el área de tránsito y transportes pero como consecuencia de la imposición se emitió la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 004-2021-MPH/GTT que es a fin de cuentas la resolución que causa agravio a la administración pública y la que necesario corregir, posteriormente se emitió Resolución de Gerencia Municipal N° 438-2021-GM/MPH como ya se señalo anteriormente en uso de la facultad que tiene la propia administración pública de corregir sus errores y emitir nulidades de oficio cuando existan resoluciones (actos expresos) que otorguen facultades o derechos cuando estos son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no cumplen con los requisitos, documentos y tramites esenciales para su adquisición en el caso en concreto al no cumplir con el requisito de no pasar por zonas saturadas, se determino Declarar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** pero se **RETROTRAJO** el procedimiento hasta la **CALIFICACION DE LA SOLICITUD** primigenia, al respecto debió declararse además que era por no haber demostrado que su ruta vulneraba el las rutas saturadas, pero al no haberse pronunciado así, más allá que en los actuados se verifica, por lo que el ultimo pedido evidentemente malicioso y temerario, en tanto que los recursos de REVISION solo están facultados cuando la ley lo establezca expresamente (que no es el caso) y por tanto corresponde declarar **NO HA LUGAR** porque la ley no lo faculta, y luego a modo de aclaración de los actos correctamente



emitidos pronunciarnos **REITERANDO** los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 438-2021-MPH/GM, en todo su contenido para no viciar el procedimiento;

Que, habiéndose verificado de la revisión de toda la documentación existente, el administrado Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C. representado por su Gerente General Liliana Pilar Tumialán Quiñonez ha **AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que pese a que tiene la facultad de absolver el contenido de la resolución que se emitirá como consecuencia de este informe, en uso irrestricto del derecho a defensa y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 213 numeral 213.2 tercer párrafo que literalmente señala que en caso que la nulidad de oficio de un acto administrativo, la autoridad **previamente al pronunciamiento** le corre traslado otorgándole un plazo de no menor de 05 días para ejercer su derecho de defensa, otorgaremos un nuevo plazo extraordinario en el cual el recurrente, solo puede absolver demostrando objetivamente que **LA RUTA SOLICITADA NO ESTA RECURRIENDO POR RUTAS SATURADAS** para acceder a su derecho, en caso contrario la Gerencia de Tránsito y Transporte en uso de sus prerrogativas debe **CONFIRMAR** la Resolución de Nulidad de Oficio y declarar **DEFINITIVAMENTE** improcedente la pretensión de la empresa, quedándole solamente la instancia judicial a fin de reclamar lo que considere pertinente; lo mencionado en atención al artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR** el pedido inadecuado de **RECURSO DE REVISION**, formulado con Expediente N° 111362 (154122)-2021 de fecha 11.08.2021, por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV SAC, por cuanto no corresponde ejercitarlo en este procedimiento puesto que no lo faculta ninguna ley ni decreto legislativo de manera expresa como así lo disponer el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 218.1 segundo párrafo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REITERAR LA NULIDAD DE OFICIO DE TODO LO ACTUADO** conforme lo dispone la **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 438-2021-MPH/GM de fecha 05.08.2021**, respecto a la pretensión de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV SAC, estando a que es una decisión que ya se hizo de conocimiento al administrado, y no es factible modificarla sin mellar el formalismo del procedimiento, máxime que el administrado no absolvió correctamente.

**ARTÍCULO TERCERO.- ACLARAR** que superado el termino de **05 DIAS** de notificado, que se está dando de plazo al administrado para que absuelva conforme a la anterior conclusión, la vía **ADMINISTRATIVA QUEDARA AGOTADA**, habiéndose cumplido con todos las gestiones permitidas por la ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV SAC, de manera extraordinaria a efecto de que en **el término improrrogable de 05 DIAS**, absuelva todos y cada uno de los requisitos para obtener su autorización, esencialmente la que **DEMUESTRE OBJETIVAMENTE** que la ruta solicitada **NO SUPERPONE RUTAS SATURAS** dentro de los márgenes permitidos por ley, estando a que se **RETROTRAJO** el proceso hasta la etapa de **CALIFICAR LA SOLICITUD PRIMIGENIA** en el presente procedimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** el expediente y todos sus actuados a la brevedad posible a la Gerencia de Tránsito y Transportes, paralelamente a la notificación antes señalada, para que esa instancia verifique el cumplimiento de lo solicitado al administrado.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** el expediente con todos los actuados a la STOIPAD recomendando que se haga una **INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA** en tanto que el presente procedimiento tiene vicios reiterativos y sustanciales que denotan la existencia de infracciones administrativas disciplinarias de diversos actores.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA

GM/JNB  
/rev